

DOCUMENTO S/7781/ADD.3

Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 232 (1966), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1340a. sesión, el 16 de diciembre de 1966

[Original: español/francés/inglés/ruso]
[27 de julio de 1967]

Después de la presentación por el Secretario General de sus informes de 21 de febrero y 9 de marzo de 1967 [S/7781 y Add.2], se recibieron treinta y ocho respuestas más a las notas enviadas por el Secretario General el 17 de diciembre de 1966 y el 13 de enero de 1967 [S/7881, anexo I]. El anexo a esta adición contiene las partes esenciales de esas respuestas. Veintidós Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, entre los que se cuentan casi todas las grandes potencias comerciales, han proporcionado estadísticas comerciales detalladas.

Dado que las estadísticas comerciales disponibles sólo abarcan los primeros meses de 1967 y que varios de los países que comercian con Rhodesia del Sur y, en especial, algunos de sus vecinos inmediatos, no han respondido aún al pedido de información, formulado por el Secretario General, acerca de su intercambio con Rhodesia del Sur, todavía no es posible llegar a conclusiones definitivas respecto del progreso alcanzado en el cumplimiento de la resolución 232 (1966) aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966. A la luz de las estadísticas de que se dispone, sólo puede decirse, por el momento, que si bien se ha registrado una disminución apreciable en el comercio entre Rhodesia del Sur y muchos de sus asociados comerciales de casi todos los productos especificados en la resolución del Consejo de Seguridad, ha proseguido no obstante el comercio de ciertos productos importantes.

Se espera que una vez que se reciban nuevas estadísticas comerciales sea posible formarse una idea más exacta de la situación. Pero es evidente que no podrá llegarse a una conclusión acerca de los efectos de las medidas recomendadas por el Consejo de Seguridad a menos que todos los países y, en particular, todos los participantes tradicionales en el comercio de Rhodesia del Sur proporcionen al Secretario General información completa acerca de las medidas por ellos adoptadas en cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad.

ANEXO

Extractos de las comunicaciones enviadas por Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados en respuesta a las notas del Secretario General de 17 de diciembre de 1966 y 13 de enero de 1967

BARBADOS

[Original: inglés]
[10 de mayo de 1967]

En 1965, el Gobierno de Barbados promulgó la *Importation and Exportation of Goods (Southern Rhodesia) (Prohibition) Order, 1965* y la *Importation and Exportation of Arms and Military Equipment (Southern Rhodesia) (Prohibition)*

Order, 1965. El efecto de estas ordenanzas, copias de las cuales se adjunta, es la prohibición absoluta de todas las relaciones comerciales y económicas entre Barbados y Rhodesia del Sur.

Además, el Gobierno ha impartido a los bancos comerciales directivas en materia de control cambiario cuyas consecuencias son las siguientes:

1. La libra de Rhodesia pasa a ser una moneda extranjera y se imponen restricciones a las transacciones en esta moneda;
2. Las cuentas de residentes de Rhodesia pasan a ser cuentas de Rhodesia y todos los débitos y créditos requieren autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda;
3. Los títulos pagaderos en libras de Rhodesia pasan a ser títulos en moneda extranjera, salvo que también sean pagaderos en la moneda de uno de los territorios incluidos en la lista anexa a las directivas, en cuyo caso seguirán siendo títulos en esterlinas;
4. Se imponen restricciones a las transacciones en títulos pagaderos en libras de Rhodesia;
5. Se imponen restricciones a las transacciones en oro y en bonos de tesorería;
6. Se suprimen las posibilidades de préstamos y de giros en descubierto para los residentes de Rhodesia.

El Gobierno de Barbados no considera que sea necesario adoptar otras medidas legislativas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo de Seguridad.

ORDENANZAS DE 1965

The Exports and Imports (Restriction) Act, 1939
L.N. 179

Ordenanza dictada por el Gobernador en virtud de la sección 3 de la Exports and Imports (Restriction) Act, 1939

En ejercicio de las facultades que le confiere la sección 3 de la *Exports and Imports (Restriction) Act* de 1939, el Gobernador dicta por la presente la ordenanza siguiente:

1. La presente ordenanza podrá ser denominada *Importation and Exportation of Goods (Southern Rhodesia) (Prohibition) Order* de 1965.
2. A los efectos de la presente ordenanza, la palabra "mercadería" tiene el significado que se le asigna en la sección 2 de la *Exports and Imports (Restriction) Act* de 1939, ampliado por la sección 2 de la Ley Aduanera de 1962.
3. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza nadie podrá:
 - a) Importar a esta Isla mercadería alguna desde Rhodesia del Sur; o
 - b) Importar a esta Isla, desde cualquier país, mercaderías que hayan sido producidas, manufacturadas o elaboradas en Rhodesia del Sur;

Queda estipulado que las disposiciones precedentes de este párrafo no serán aplicables a la importación de cualesquiera mercaderías respecto de las cuales se haya probado a satisfacción del Contralor Aduanero que habían sido encargadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

4. A los efectos de la presente ordenanza, cualquier etiqueta, marca, descripción u otra seña indicativa de que un

artículo ha sido producido, manufacturado o elaborado en Rhodesia del Sur será prueba *prima facie* de que el artículo ha sido producido, manufacturado o elaborado en Rhodesia del Sur.

5. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza nadie podrá:

a) Exportar mercadería alguna desde esta Isla a Rhodesia del Sur;

b) Exportar mercadería alguna desde esta Isla a cualquier país (que no sea Rhodesia del Sur) con el propósito de trasbordarla o hacerla trasbordar (ya sea por mar, aire o tierra) con destino a Rhodesia del Sur.

6. La presente ordenanza entrará en vigor en la fecha indicada por el Gobernador en notificación publicada en la *Gaceta Oficial*.

Dada por el Gobernador el día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

(Firmado) J. M. STOW
El Gobernador

L.N. 180

Ordenanza dictada por el Gobernador en virtud de la sección 3 de la *Exports and Imports (Restriction) Act, 1939*

En ejercicio de las facultades que le confiere la sección 3 de la *Exports and Imports (Restriction) Act* de 1939, el Gobernador dicta por la presente la ordenanza siguiente:

1. La presente ordenanza podrá ser denominada *Importation and Exportation of Arms and Military Equipment (Southern Rhodesia) (Prohibition) Order* de 1965.

2. 1) Será ilegal importar a esta Isla o exportar desde ella armas o equipo militar en tránsito o para trasbordo con destino a Rhodesia del Sur.

2) A los efectos del presente artículo, la expresión "equipo militar" incluirá todo equipo, materiales, instalaciones o maquinarias que a juicio del Contralor Aduanero sirvan o estén destinados a la fabricación o el mantenimiento de armas o municiones.

3. La presente ordenanza entrará en vigor en la fecha indicada por el Gobernador en notificación publicada en la *Gaceta Oficial*.

Dada por el Gobernador el día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

(Firmado) J. M. STOW
El Gobernador

BÉLGICA*

[Original: francés]
[14 de abril de 1967]

En mi carta de 15 de febrero de 1967 [véase S/7781, anexo II], tuve el honor de poner en su conocimiento las medidas ya adoptadas por el Gobierno belga y de anunciar que otras medidas estaban en vía de preparación.

Ahora estoy en condiciones de informarle que el Gobierno belga ha adoptado medidas encaminadas a asegurar la aplicación de las disposiciones de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad relativas al transporte aéreo y marítimo de productos.

BURUNDI

[Original: francés]
[17 de marzo de 1967]

En conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas contenidas en el párrafo 5 del Artículo 2, en el Artículo 25 y el Artículo 41, y, muy particularmente, en cumplimiento del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 232 (1966) aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966, tengo el honor de informarle, por orden de mi Gobierno, que la República de Burundi ya aplicó y continuará aplicando plenamente y a la letra las sanciones económicas impuestas a Rhodesia del Sur en virtud de la referida resolución.

* Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/7857.

Quiero señalar además que Burundi siempre ha dado entero cumplimiento a las medidas previstas en la resolución 217 (1965) del Consejo de Seguridad, de fecha 20 de noviembre de 1965, que también se refiere a Rhodesia del Sur.

En esta oportunidad, el Gobierno de la República de Burundi reitera su firme adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y su decisión inquebrantable de trabajar incansablemente para mantener la paz allí donde existe, para defenderla dondequiera se vea amenazada y para restablecerla en los lugares donde no existe.

El Gobierno de Burundi da cumplimiento a las sanciones actualmente aplicadas contra el régimen ilegal de Salisbury pero reconoce, no obstante, que ellas son ineficaces e insuficientes. En consecuencia, la República de Burundi está persuadida de la necesidad de una aplicación más amplia del Capítulo VII de la Carta que responda y se ajuste plenamente al Artículo 42, que continúa ofreciendo un instrumento válido para complementar medidas cuya ineficacia está demostrada, una adecuada solución al problema inquietante planteado por la usurpación del poder en Rhodesia y el único medio capaz de acelerar el restablecimiento de los derechos inalienables de cuatro millones de africanos frustrados en sus esperanzas.

CAMBOYA

[Original: francés]
[24 de marzo de 1967]

Frente al problema que ha creado el establecimiento de un régimen rebelde a las autoridades constitucionales en Rhodesia del Sur, la posición del Gobierno real es firme e inequívoca. Leal a su política antirracista y anticolonialista, el Gobierno real jamás reconocerá al régimen rebelde de Ian Smith. No mantendrá con ese régimen ilegal ninguna de las relaciones económicas de que trata la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad.

CAMERÚN

[Original: francés]
[31 de mayo de 1967]

1. Las medidas adoptadas contra Rhodesia están contenidas en el Decreto No. 65/DF/544 *bis* firmado por el Presidente de la República Federal del Camerún el 15 de diciembre de 1965 y cuyo artículo primero dispone lo que sigue:

"Por cuanto la República Federal del Camerún no reconoce validez a la declaración unilateral de independencia lanzada por la minoría blanca de Rhodesia, prohíbese en todo el territorio de la República Federal del Camerún:

"1) Toda transacción comercial y económica, directa o a través de intermediarios, con Rhodesia;

"2) El acceso de todo barco de bandera de Rhodesia a los puertos cameruneses;

"3) El aterrizaje en aeropuertos de la República Federal del Camerún así como el vuelo por espacio aéreo camerunés de toda aeronave perteneciente al Gobierno de Rhodesia o a compañías constituidas de conformidad con las leyes de Rhodesia."

2. Hasta la promulgación del decreto precitado, el Camerún mantuvo con ese país un comercio unilateral o sea que, aunque no exportaba a Rhodesia, el Camerún importaba ciertos productos de ese país; con anterioridad a la aplicación de las sanciones esas importaciones, de tabaco principalmente, ascendían a las cifras siguientes:

Productos	1963	1964	1965
	(En miles de francos CFA)		
Tabaco en bruto para manufactura	39 100	18 728	18 064
Otros tabacos	43 965	43 982	26 818
Radiotransmisores-receptores	40	—	—

Desde la promulgación del decreto de sanciones contra Rhodesia no tuvo lugar transacción autorizada alguna entre el Camerún y Rhodesia.

3. En virtud del decreto de referencia, en diciembre de 1966 el Gobierno camerunés secuestró un cargamento de 800 300

kilogramos de tabaco de Rhodesia que había sido descargado en Douala del barco *Lake Bososutive*, procedente de Rotterdam, y que estaba destinado a la Bastos Tobacco Company del Camerún.

El Gobierno de la República Federal del Camerún reafirma una vez más su adhesión absoluta a la política de sanciones contra el régimen racista de la minoría blanca de Salisbury, condenado por la conciencia mundial. Aunque las sanciones económicas no han surtido efecto hasta la fecha, el Camerún sigue convencido de la necesidad de recurrir a todos los medios posibles para poner fin al régimen ilegal de Salisbury.

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

[Original: francés]
[6 de junio de 1967]

La República Centroafricana no mantiene relaciones comerciales de ninguna índole con Rhodesia ni tiene el propósito de establecerlas.

REPÚBLICA DEL CHAD

[Original: francés]
[28 de abril de 1967]

Las estadísticas de comercio exterior de la República del Chad son preparadas por la UDEAC (Unión Aduanera y Económica de África Central), de la cual es miembro el Chad. Este hecho explica nuestra gran demora en responder a su carta del 13 de enero de 1967, pues todavía no fueron publicadas esas estadísticas.

De acuerdo con informaciones proporcionadas por el Secretario General de la UDEAC, las únicas importaciones de la Unión procedentes de Rhodesia son las de tabaco. En 1965, los países miembros efectuaron las importaciones siguientes:

Congo (Brazzaville), 136 toneladas por un valor de 28.272.000 francos CFA;

Gabón, 127 toneladas, por un valor de 35.118.000 francos CFA;

Camerún, 574 toneladas, por un valor de 112.919.000 francos CFA.

En 1966, el único importador de tabaco durante los primeros meses del año, antes de que se dispusiera la prohibición, fue el Congo (Brazzaville), que importó 45 toneladas, por un valor de 10.000 francos CFA.

Estas importaciones de tabaco en bruto destinado a la manufactura local no son objeto de comercio interno en la Unión.

Se desprende, por lo tanto, de las informaciones precedentes, que la República del Chad no importa producto alguno de Rhodesia.

COLOMBIA

[Original: español]
[18 de abril de 1967]

En relación a la encuesta de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre intercambio comercial entre Colombia y Rhodesia, atentamente me permito informarle que, después de haber consultado las estadísticas del comercio exterior colombiano en los últimos diez años, se constató que su volumen fue prácticamente nulo. Durante el período de 1957 a 1966, sólo dos años presentan movimiento, con los siguientes resultados:

1957: Importaciones colombianas procedentes de Rhodesia y consistentes en azufres, tierras y piedras, cales y cementos, que sumaron en conjunto 150 toneladas por un valor de 42.000 dólares de los Estados Unidos;

1962: Exportaciones colombianas de 5,8 toneladas de algodón a Rhodesia, por un valor de 11.000 dólares de los Estados Unidos.

De persistir esta situación, no habría razón alguna para diligenciar, por parte de Colombia, el precitado formulario. No obstante, a medida que el DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas) o el Banco de la Repú-

blica vayan produciendo las tabulaciones mensuales de las estadísticas de comercio exterior, se dará respuesta a dicho cuestionario en caso de ser necesario.

CUBA

[Original: español]
[8 de mayo de 1967]

El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba ha mantenido la política invariable de no establecer en forma directa o indirecta ningún vínculo de tipo político, comercial o cultural ni sostener comunicación alguna con la minoría blanca que gobierna en Rhodesia del Sur.

De acuerdo con los principios básicos de la política exterior del Gobierno de Cuba y en cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia Tricontinental celebrada en La Habana, en enero de 1966, Cuba brindará su concurso a cualquier iniciativa positiva dentro de esa organización que tienda a restablecer el derecho del pueblo de Zimbabwe a la libertad y a la autodeterminación.

CHECOSLOVAQUIA*

[Original: inglés]
[15 de mayo de 1967]

Fiel a los principios y los objetivos de su política exterior, la República Socialista Checoslovaca apoya y acata sin excepción las disposiciones de todas las resoluciones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Rhodesia del Sur.

La República Socialista Checoslovaca expuso su posición respecto de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad en la carta dirigida a las Naciones Unidas por su Representante Permanente el 14 de febrero de 1967 [véase S/7781, anexo II]. La carta hacía notar *inter alia* que la República Socialista Checoslovaca ya había adoptado, al dar cumplimiento a la resolución 217 (1965) del Consejo de Seguridad, las medidas previstas por el Consejo de Seguridad en su resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966; por decisión de las autoridades checoslovacas competentes, las relaciones comerciales de Checoslovaquia con Rhodesia del Sur ya habían sido interrumpidas en 1965.

De los hechos precedentemente expuestos se desprende que la República Socialista Checoslovaca no mantiene relaciones económicas ni de otra índole con Rhodesia del Sur y que da cumplimiento cabal a todas las disposiciones de la resolución 232 (1966).

Las medidas por ella adoptadas traducen la firme decisión de la República Socialista Checoslovaca de cumplir todas las resoluciones del Consejo de Seguridad encaminadas a ayudar al pueblo de Zimbabwe a reconquistar su derecho inalienable a la libertad y a la independencia.

DINAMARCA**

[Original: inglés]
[18 de julio de 1967]

... las nuevas medidas legislativas proyectadas por el Gobierno danés y a las que hice referencia en mi precitada carta de 30 de enero de 1967 [véase S/7781, anexo II]; fueron sancionadas por el Parlamento de Dinamarca el 2 de mayo de 1967.

Esas disposiciones, contenidas en la Ley N° 156 de 10 de mayo de 1967 relativa a ciertas medidas adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, autorizan al Gobierno — previa consulta con la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento — a adoptar las medidas que Dinamarca debe aplicar en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para dar efecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad en conformidad con el Artículo 41, cf. Artículo 39, del Capítulo VII de la Carta.

* Respuesta publicada con anterioridad con la signatura S/7892.

** Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/8085.

Por el Decreto Real N° 195 de 31 de mayo de 1967 sobre medidas contra Rhodesia del Sur, el Gobierno danés ha adoptado las disposiciones necesarias para dar efecto a la resolución 232 (1966) del Consejo. De conformidad con la sección 3, el Decreto entró en vigor el 13 de junio de 1967, pero sus disposiciones se aplicarán no obstante los contratos concertados o las licencias concedidas con anterioridad a la fecha del Decreto. Quienquiera viole las disposiciones del Decreto será penado, en virtud del Código Criminal, con multa o detención simple o, en el caso de circunstancias agravantes, con prisión de tres años como máximo.

Acompaño tres ejemplares de una traducción al inglés de la Ley de 10 de mayo de 1967 y del Decreto Real de 31 de mayo de 1967.

LEY N° 156 DE 10 DE MAYO DE 1967 RELATIVA A CIERTAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PARLAMENTO EN VIRTUD DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS EL 2 DE MAYO DE 1967

Sección 1

Párrafo 1. Previa consulta con la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento, podrán adoptarse por Decreto Real las medidas que Dinamarca tiene la obligación de aplicar en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para dar efecto a las resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 41, *cf.* el Artículo 39, del Capítulo VII de la Carta.

Párrafo 2. Dichas medidas podrán aplicarse a los nacionales daneses que se encuentran en el exterior.

Sección 2

Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dada bajo Nuestra Firma y Sello Reales en el Castillo de Christiansborg el 10 de mayo de 1967.

(Firmado) FREDERIK R.
(Refrendado) J. O. KRAG

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1967 SOBRE MEDIDAS CONTRA RHODESIA DEL SUR

Nos, Frederik IX, por la gracia de Dios Rey de Dinamarca, de los Vendos y los Godos, Duque de Silesia, Holsten, Stormarn, Ditmarsken, Lauenborg y Oldenborg, hacemos saber por el presente que de acuerdo con la sección 1 de la Ley N° 156 de 10 de mayo de 1967 relativa a ciertas medidas adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, se dictan las disposiciones siguientes para dar efecto a la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, referente a sanciones contra Rhodesia del Sur:

1. 1) Las actividades indicadas en los puntos i) a v) *infra* y los actos tendientes a promover tales actividades no serán desarrolladas en este país o fuera del territorio del Estado de Dinamarca por nacionales daneses o a bordo de cualquier barco o aeronave de matrícula danesa:

- i) La importación y embarque a Dinamarca de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y productos de carne, cueros y pieles procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después del 16 de diciembre de 1966.
- ii) La exportación y embarque desde Rhodesia del Sur de cualquiera de los productos mencionados en el punto i) *supra*, la conclusión de contratos respecto de dichos productos y los pagos de cualquier índole a cuenta o en beneficio de Rhodesia del Sur o de cualquier persona o empresa en Rhodesia del Sur para los fines de la exportación de dichos productos o la conclusión de contratos respecto de los mismos.
- iii) La venta, embarque o suministro a Rhodesia del Sur de armas, municiones, vehículos motorizados y aviones militares o de otra clase, y equipo y materiales para

la fabricación y mantenimiento de armas, municiones, vehículos motorizados y aviones.

iv) La fabricación y montaje de aviones y vehículos motorizados en Rhodesia del Sur.

v) La venta, embarque y suministro de petróleo y productos del petróleo a Rhodesia del Sur.

2) Las disposiciones del párrafo primero precedente serán aplicables no obstante los contratos concertados o las licencias concedidas con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

2. Quienquiera viole las disposiciones contenidas en el párrafo primero de la sección 1 precedente será penado, en virtud de las disposiciones de la sección 110 c del Código Criminal, con multa o detención simple o, en el caso de circunstancias agravantes, con prisión de tres años como máximo.

3. Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dado bajo Nuestra Firma y Sello Reales en Amalienborg el 31 de mayo de 1967.

(Firmado) FREDERIK R.

FINLANDIA*

[Original: inglés]
[2 de mayo de 1967]

Con referencia a su nota N° PO 230 SORH (1) de 17 de diciembre de 1966 referente a la resolución 232 (1966) aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966 sobre la cuestión de Rhodesia del Sur, y a mi carta de 17 de febrero de 1967 [*véase S/7781, anexo II*] en la que le informaba que el Gobierno de Finlandia había presentado al Parlamento un proyecto de ley relativo a la aplicación de la precitada resolución del Consejo de Seguridad, estoy ahora en condiciones de informarle que el Parlamento de Finlandia ha aprobado el proyecto de ley de referencia y que en consecuencia el Gobierno de Finlandia ha adoptado todas las providencias necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones contenidas en la resolución 232 (1966) del Consejo.

GABÓN

[Original: francés]
[6 de abril de 1967]

Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Gabón no efectuó importación alguna desde Rhodesia del Sur ni exportó a ese país cualquiera de los productos mencionados en su nota durante el año 1966.

En lo que atañe a los dos primeros meses de 1967, todavía no han sido publicadas las estadísticas de comercio exterior preparadas por el centro de documentación de la UDEAC (Unión Aduanera y Económica de África Central) en Brazzaville, por cuyo motivo no podemos proporcionarle la información solicitada.

GAMBIA

[Original: inglés]
[1° de marzo de 1967]

Por Comunicado Oficial No. 60/66, Rhodesia del Sur fue eliminada de la lista de territorios anexa a la *Gambia Exchange Control Act*. El efecto de esta medida fue poner fin, oficialmente, a todo comercio con Rhodesia del Sur. En realidad, Gambia no mantiene relaciones comerciales con Rhodesia.

La legislación local impone restricciones que equivalen a una prohibición absoluta de la transferencia de divisas a o desde Rhodesia. El Gobierno de Gambia también coopera con el Gobierno británico negando validez a las transferencias, giros postales y pasaportes de Rhodesia emitidos después de la declaración ilegal de independencia.

* Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/7872.

[Original: francés]
[7 de abril de 1967]

Fiel a su declaración de 1° de noviembre de 1965, el Gobierno Imperial del Irán ha prestado su apoyo a todas las resoluciones relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur y continuará apoyando plenamente toda medida tendiente a poner fin a la rebelión de la minoría blanca en ese país. Animado por ese mismo espíritu, el Gobierno Imperial del Irán fue uno de los primeros en dar efecto a la resolución 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965, por la cual el Consejo de Seguridad dispuso el embargo de las exportaciones de petróleo y productos del petróleo destinadas a Rhodesia del Sur. En cumplimiento de esa resolución, el Irán ha procurado restringir sus relaciones económicas con Rhodesia del Sur. Gracias a las medidas progresivas adoptadas por el Gobierno, el intercambio comercial entre los dos países ha ido disminuyendo muy sensiblemente desde hace más de un año y tiende a interrumpirse por completo. Tal como lo indican las cifras correspondientes a los seis últimos meses proporcionadas por las autoridades competentes, el volumen del intercambio comercial entre el Irán y Rhodesia del Sur ya es virtualmente insignificante.

ITALIA*

[Original: inglés]
[24 de abril de 1967]

... en la reunión celebrada el 15 de abril de 1967 el Consejo de Ministros de la República Italiana aprobó un decreto que da pleno efecto a las disposiciones de la resolución 232 (1966), aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966. Se acompaña a la presente una traducción no oficial del Decreto.

El Decreto, que entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Italiana, será presentado ese mismo día al Parlamento a los fines de su ratificación.

El Decreto completará y reemplazará todas las anteriores medidas administrativas provisionales que fueron adoptadas el 22 de diciembre de 1966 por el Consejo de Ministros de la República Italiana y que fueron puestas en conocimiento del Secretario General por nota de fecha 14 de febrero de 1967 [véase S/7781, anexo II].

DECRETO APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA
REPUBLICA ITALIANA EL 15 DE ABRIL DE 1967

El Presidente de la República,

Visto el artículo 77, párrafo 2, de la Constitución;

Reconociendo la necesidad y la urgencia de reglamentar las relaciones económicas con Rhodesia del Sur, de conformidad con la resolución 232 (1966) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966;

Teniendo en cuenta el Artículo 25 y el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, ratificados por Italia por Ley N° 848 de 17 de abril de 1957;

Previa consulta del Consejo de Ministros respecto de una propuesta presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores de acuerdo con los Ministros de Justicia, Hacienda, del Tesoro, de Transportes y Aviación Civil, de Comercio Exterior y de la Marina Mercante,

Decreta:

Artículo 1

Queda prohibida a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto:

a) La importación a Italia de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y productos elaborados de carne, cueros y pieles procedentes de Rhodesia del Sur;

b) El embarque en barcos o aeronaves nacionales de cualquiera de los productos indicados en a) procedentes de Rho-

* Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/7865.

desia del Sur así como de los productos indicados en c) II y III destinados a Rhodesia del Sur;

c) Toda actividad que promueva o tienda a promover:

I) La exportación de los productos indicados en a) desde Rhodesia del Sur así como todas las transacciones efectuadas por nacionales italianos o en el territorio de la República respecto de cualquiera de dichos productos procedente de Rhodesia del Sur, incluyendo cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones;

II) La venta o envío a Rhodesia del Sur de armas, municiones de toda clase, aviones militares, vehículos militares, y equipo y materiales para la fabricación y mantenimiento de armas y municiones en Rhodesia del Sur;

III) El suministro a Rhodesia del Sur de cualesquiera otros aviones o vehículos motorizados, equipo y materiales para la fabricación, montaje o mantenimiento de aviones o vehículos motorizados en Rhodesia del Sur;

IV) La fabricación o montaje de aviones o vehículos motorizados en Rhodesia del Sur;

V) La participación en el territorio de la República mediante la utilización de instalaciones nacionales de transporte terrestre o de barcos o aeronaves de matrícula nacional en el suministro de petróleo y productos del petróleo a Rhodesia del Sur.

Los contratos relacionados con las actividades precitadas serán nulos aunque hubieran sido concertados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y su ejecución deberá ser interrumpida en todos los casos.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a los contratos de flete cuya ejecución hubiere comenzado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedando estipulado, al respecto, que dicha ejecución quedará limitada a los viajes ya iniciados en esa fecha.

Las prohibiciones dictadas en este artículo se aplicarán a todos quienes actúen en el territorio de la República Italiana y a los ciudadanos o compañías italianas.

Artículo 2

Quienquiera viole las prohibiciones impuestas por el presente Decreto será sancionado, siempre que no hubiere incurrido en un delito más grave, con prisión de hasta dos años y una multa de hasta cuatro veces el valor de la transacción económica en cuestión.

Los delitos mencionados en el párrafo anterior serán punibles aun cuando hubieren sido cometidos por un ciudadano italiano fuera del territorio de la República.

Artículo 3

El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Italiana y será presentado ese mismo día al Parlamento a los fines de su ratificación.

El presente Decreto, debidamente sellado con el sello del Estado, será incluido en el repertorio oficial de leyes y decretos de la República Italiana. Es obligatorio para todo ciudadano italiano cumplir con sus disposiciones y velar por su cumplimiento por terceros.

COSTA DE MARFIL

[Original: francés]
[10 de mayo de 1967]

Por Ordenanza N° 67-45 de 2 de febrero de 1967, el Gobierno de la Costa de Marfil prohibió, de conformidad con la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, todas las relaciones comerciales con Rhodesia del Sur. Por carta de 21 de febrero de 1967 [véase S/7781/Add.2, anexo] transmitimos a usted copia de la referida ordenanza.

El cuestionario relativo a importaciones y exportaciones de los productos enumerados en el párrafo 2 de la precitada resolución carece de aplicación dado que hasta el presente no han existido relaciones comerciales de ninguna índole entre la Costa de Marfil y Rhodesia del Sur.

[Original: inglés]
[7 de abril de 1967]

El Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas se permite señalar a la atención del Secretario General la nota que le dirigimos el 4 de febrero de 1966 [S/7120] relativa a la resolución 217 (1965) del Consejo de Seguridad sobre la situación en Rhodesia del Sur, en la que informábamos al Secretario General que, además de haber roto todas las relaciones económicas con Rhodesia del Sur y de aplicar un completo boicot económico contra dicho país, el Gobierno de Jordania no sostendría relaciones diplomáticas ni de otra índole con las ilegítimas autoridades de Rhodesia del Sur.

Dado que la decisión del Gobierno jordano constituye la aplicación contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur de un boicot económico total y completo respecto de las exportaciones y las importaciones por parte de las personas y los sectores públicos y privados de Jordania y que existe por otra parte la decisión inequívoca del Gobierno jordano de no reconocer al régimen ilegal de Rhodesia del Sur ni establecer relación alguna, política o de otra índole, con ese régimen, es evidente que el Gobierno de Jordania respeta y cumple plenamente tanto la letra como el espíritu de los párrafos 2 y 5 de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, de 16 de diciembre de 1966, así como de todos los demás párrafos de esa resolución.

KUWAIT

[Original: inglés]
[16 de marzo de 1967]

Las disposiciones de la declaración emitida por el Consejo de Ministros de Kuwait el 5 de diciembre de 1965 permanecen en vigencia. Esa declaración expresa que en vista de la declaración unilateral de independencia de Rhodesia del Sur el Estado de Kuwait aplicará un boicot total contra el Gobierno rebelde y racista de Rhodesia del Sur con respecto a:

- a) El intercambio comercial;
- b) Las relaciones económicas;
- c) El transporte marítimo y aéreo;
- d) La exportación de petróleo y productos del petróleo.

El Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas asegura al Secretario General que ese boicot es una prueba de la firme adhesión del Estado de Kuwait a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

LAOS

[Original: francés]
[9 de febrero de 1967]

En vista de las circunstancias especiales de la cuestión de que trata la nota N° PO 230 SORH del Secretario General, de fecha 13 de enero de 1967, el Gobierno Real de Laos deja a las naciones interesadas la decisión a fondo de esa cuestión.

La propia índole de la cuestión torna imposible para el Gobierno Real de Laos adoptar una posición respecto de un problema tan alejado de la esfera de su acción diplomática y de su influencia política. El territorio de que se trata jamás ha mantenido relaciones diplomáticas con la nación laosiana. Imparcialmente Laos, como estado neutral, debe abstenerse de toda acción en la materia.

LÍBANO**

[Original: inglés]
[2 de mayo de 1967]

El Gobierno del Líbano ya ha adoptado las providencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad. Ha roto todas las relaciones económicas y comerciales con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, régimen al cual el Go-

bierno del Líbano, en cumplimiento de la resolución 217 (1965) del Consejo de Seguridad, de 20 de noviembre de 1965, ha decidido no reconocer.

LIBERIA

[Original: inglés]
[31 de marzo de 1967]

Por el Decreto N° 1 de 1966, dictado el 3 de enero de 1966, el Presidente de la República de Liberia hizo la declaración siguiente:

"...el Gobierno de Liberia no reconoce al ilegítimo Gobierno de Rhodesia del Sur y, en consecuencia, no mantendrá relaciones con él.

"Ningún ciudadano de Rhodesia que viaje con pasaporte u otro documento de viaje expedido por el régimen ilegal de Rhodesia podrá entrar ni residir en Liberia con tal pasaporte ilegal.

"No se permitirá a ningún buque ni aeronave de Rhodesia que entre ni utilice los puertos de Liberia con ningún fin, salvo en caso de emergencia.

"Se prohíbe a todos los buques liberianos que transporten artículos con destino a Rhodesia del Sur; tampoco se permitirá la entrada de productos de Rhodesia del Sur a la República de Liberia. Esta disposición se aplicará también a los buques petroleros, a los buques que transporten petróleo con destino a Rhodesia del Sur o a cualquier otro puerto para ser enviado después a Rhodesia del Sur."

Se acompaña a la presente copia del Decreto N° 1 (1966)^a.

La Misión Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas desea señalar que pese al deseo del Gobierno de Liberia de responder a la solicitud del Secretario General proporcionando estadísticas mensuales de las importaciones y exportaciones de los productos especificados en el párrafo 2 de la resolución 232 (1966) a fin de facilitar la decisión del Consejo de Seguridad, es posible que no pueda hacerlo inmediatamente porque sus estadísticas comerciales no son preparadas mensualmente. No obstante, el Gobierno de Liberia procurará hacer todos los reajustes posibles a fin de cooperar plenamente con el Secretario General en el futuro próximo.

El Gobierno de Liberia manifiesta que no exporta producto alguno a Rhodesia del Sur ni tampoco lo exporta desde ese país.

MALÍ

[Original: francés]
[8 de marzo de 1967]

[Respuesta publicada anteriormente bajo la signatura S/7815; véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Segundo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1967.]

MAURITANIA

[Original: francés]
[3 de abril de 1967]

...el Gobierno respondió por nota verbal de 25 de enero de 1967, que fue transmitida por la nota verbal de la Misión Permanente de Mauritania ante las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1967 [véase S/7781, Add.2, anexo].

De todos modos, el Gobierno de la República Islámica de Mauritania no puede completar el cuestionario por la sencilla razón de que no mantiene, directa o indirectamente, relaciones de índole alguna con Rhodesia del Sur u otros países con regímenes similares. La República Islámica de Mauritania se ha limitado a reiterar su posición, adoptada con bastante anterioridad a la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad.

* Para el texto del Decreto, véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Segundo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1966*, documento S/7124, anexo.

[Original: ruso]
[11 de abril de 1967]

[Original: inglés]
[4 de abril de 1967]
1967/41

La Misión Permanente de la República Popular Mongola ante las Naciones Unidas confirma la posición de su Gobierno sobre la cuestión de Rhodesia del Sur. La posición del Gobierno de la República Popular Mongola ya fue expuesta claramente en la declaración hecha por el Gobierno el 16 de noviembre de 1965 [véase S/6943] y en la carta de nuevo Representante fechada 2 de febrero de 1967 [véase S/781, anexo II].

Fiel a su constante política antiimperialista y anticolonialista, el Gobierno de la República Popular Mongola apoya asimismo la justa lucha de la población africana de Rhodesia del Sur por la libertad y la independencia nacional. El más ha reconocido al régimen racista establecido por la minoría blanca en Rhodesia del Sur ni ha mantenido ni mantendrá relaciones políticas, económicas o de otra índole con ese régimen infame.

Fiel a esta posición irrevocable y a su profundo respeto por los legítimos derechos del pueblo de Zimbabue, el Gobierno de la República Popular Mongola condena con decisión las tentativas de aquellos que por medios diversos están prestando asistencia al régimen racista de Rhodesia del Sur.

La Misión Permanente declara por la presente que el Gobierno de la República Popular Mongola continuará apoyando y atacando estrictamente la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, de 16 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de Rhodesia del Sur, la primera resolución que dispuso la aplicación de sanciones económicas contra el régimen racista de Rhodesia del Sur.

MARRUECOS

[Original: francés]
[24 de abril de 1967]

... el comercio entre Marruecos y Rhodesia es virtualmente existente y de todos modos no incluye los productos mencionados en la resolución [resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad].

Por lo demás, las autoridades competentes marroquíes velarán atentamente cualesquiera acontecimientos que puedan dar lugar a una modificación de esta situación.

NUEVA ZELANDIA**

[Original: inglés]
[16 de marzo de 1966]

En su mensaje dirigido a usted, contenido en mi carta de 16 de diciembre de 1966 [véase S/7781, anexo II], el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia manifestó que los términos de la resolución 232 (1966) sobre Rhodesia del Sur aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966 habían sido señalados a la atención del Gobierno de las Islas de Cook.

Tengo ahora el honor de informarle, en nombre del Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia, que en conformidad con los términos de la Constitución de las Islas de Cook el Gobierno de las Islas de Cook ha aceptado y aceptado oficialmente que el Gobierno neozelandés extienda a las Islas de Cook *The United Nations Sanctions (Southern Rhodesia) Regulations 1966*.

El Gobierno de Nueva Zelandia ha dado cumplimiento a su solicitud publicando el 13 de marzo de 1967 *The United Nations Sanctions (Southern Rhodesia) Regulations 1966, Amendment No. 1*. En consecuencia, el Gobierno de Nueva Zelandia puede informar que las reglamentaciones que aseguran la aplicación de la resolución 232 (1966) están en vigor en las Islas de Cook. En el futuro próximo se le suministrarán copias de las nuevas reglamentaciones.

Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/7851.
Respuesta de 16 de marzo de 1967 publicada anteriormente con la signatura S/7828.

TEXTO DE LA REGLAMENTACION TRANSMITIDA POR CARTA DE
FECHA 4 DE ABRIL DE 1967

*The United Nations Sanctions (Southern Rhodesia)
Regulations 1966, amendment No. 1*

BERNARD FERGUSSON, Gobernador General
Orden en Consejo

En el Palacio de Gobierno en Wellington, hoy 13 de marzo de 1967,

Con la presencia de:

El Muy Honorable J. R. MARSHALL, en la presidencia del Consejo,

EN CUMPLIMIENTO de la Ley de las Naciones Unidas de 1946, Su Excelencia el Gobernador General, con el consejo y la aprobación del Consejo Ejecutivo y a la solicitud y con la autorización del Gobierno de las Islas de Cook, otorgada de conformidad con los términos de la Constitución de las Islas de Cook, por la presente dicta la reglamentación siguiente.

Reglamentación

1. 1) La presente reglamentación podrá ser denominada *United Nations Sanctions (Southern Rhodesia) Regulations 1966, Amendment No. 1* y será interpretada a la luz y como parte integrante de la *United Nations Sanctions (Southern Rhodesia) Regulations 1966** (en adelante llamada la reglamentación principal).

2) La presente reglamentación entrará en vigor en la fecha de su publicación en la *Gazette*.

2. Reglamentación en vigor en las Islas de Cook — Por la presente se enmienda la reglamentación principal añadiendo, a continuación del artículo 9, el artículo siguiente:

"10. Con excepción de la definición 'Nueva Zelandia' que figura en el artículo 2, la presente reglamentación se extenderá a las Islas de Cook en cuyo territorio tendrá fuerza de ley."

T. J. SHERRARD
Secretario del Consejo Ejecutivo

Nota explicativa

Esta nota no forma parte de la reglamentación sino que sirve únicamente para indicar el efecto general de la reglamentación

Su efecto es que la *United Nations Sanctions (Southern Rhodesia) Regulations 1966* tendrá vigencia en las Islas de Cook. En virtud de la *New Zealand Laws Act 1966* de la Asamblea Legislativa de las Islas de Cook, las referencias hechas en esa reglamentación a Nueva Zelandia serán interpretadas a los efectos de su aplicación a las Islas de Cook como referencias a las Islas de Cook, y las referencias a Ministros serán interpretadas como referencias a los Ministros del Gobierno de las Islas de Cook que ejerzan funciones equivalentes.

Dictada en virtud de la *Regulations Act 1936*.

Fecha de publicación en la *Gazette*: 16 de marzo de 1967.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable de la aplicación de esta reglamentación.

PARAGUAY

[Original: español]
[10 de mayo de 1967]

En virtud de las expresas instrucciones que me han sido impartidas, declaro que el Gobierno de la República del

* S.R. 1966/222.

[Original: francés]
[17 de abril de 1967]

Paraguay, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, cumplirá las disposiciones de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad.

Asimismo informo a Vuestra Excelencia que la República del Paraguay no ha mantenido ni mantiene relaciones comerciales con Rhodesia del Sur, y que no le provee ni le proveerá armamentos, equipos y material militar ni petróleo y derivados del petróleo.

PORTUGAL

[Original: inglés]
[6 de marzo de 1967]

[Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/7804; véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Segundo Año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1967.]

ARABIA SAUDITA

[Original: inglés]
[2 de mayo de 1967]

...el Gobierno de Arabia Saudita ha cortado todas las relaciones económicas con Rhodesia del Sur.

SENEGAL

[Original: francés]
[21 de marzo de 1967]

El Gobierno del Senegal le enviará a la brevedad posible copias de las medidas en estudio que dispondrán la prohibición de todo comercio con el régimen ilegal de Ian Smith.

Dichas medidas no harán sino confirmar la situación existente pues la República del Senegal ya había interrumpido todas las relaciones comerciales con las autoridades de Salisbury mucho antes de la aprobación de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad.

[Original: francés]
[17 de mayo de 1967]

...tiene el honor de transmitir, para fines de información, el decreto No. 670463 de 28 de abril de 1967, dictado en cumplimiento de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, de 16 de diciembre de 1966, y que prohíbe todo comercio entre la República del Senegal y Rhodesia.

DECRETO Nº 670463 QUE PROHIBE TOTO COMERCIO CON
RHODESIA

El Presidente de la República

Vista la Constitución;

Habida cuenta del Decreto No. 65-264 de 22 de abril de 1966, por el que se reorganizan y definen las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Vista la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad de 16 de diciembre de 1966;

Visto el informe del Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente Suplente de la República,

Decreta:

Artículo 1. Prohíbese en todo el territorio de la República la importación de productos originarios o procedentes de Rhodesia.

Artículo 2. Prohíbese en todo el territorio de la República la exportación de productos a Rhodesia.

Artículo 3. El Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente Suplente de la República, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Comercio, Industria y Artesanía y el Ministro de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte serán responsables, en sus respectivas esferas de competencia, de la aplicación del presente decreto, que será publicado en el Boletín Oficial.

Dado en Dakar el 28 de abril de 1967.

(Firmado) Léopold Sédar SENGHOR

DECRETO Nº 67/36

dictado en cumplimiento de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad de 16 de diciembre de 1966

El Presidente del Comité de Reconciliación de Seguridad,

Vista la ordenanza No. 1 de 15 de enero de 1967;

Vista la ordenanza No. 2 de 15 de enero de 1967;

Teniendo presentes las resoluciones 2012 (XX) de 12 de octubre de 1965, 2022 (XX) de 5 de noviembre de 1965 y 2024 (XX) de 11 de noviembre de 1965 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Teniendo presentes la resolución 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965 y, en especial, la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966 del Consejo de Seguridad,

El Comité de Reconciliación Nacional, de común acuerdo,

Decreta:

Artículo 1. Prohíbese, en cumplimiento de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad de 16 de diciembre de 1966:

a) La importación en territorio togolés de asbesto, mineral de hierro, cromo, hierro en bruto, azúcar, tabaco, cobre, carne y productos elaborados de carne, y cueros y pieles procedentes de Rhodesia del Sur y exportados de ese país después de la fecha de la resolución del Consejo de Seguridad;

b) Todas las actividades desarrolladas por nacionales togoleses o en territorio togolés que promuevan o tiendan a promover la exportación de dichos productos desde Rhodesia del Sur, y todas las transacciones efectuadas por nacionales togoleses o en territorio togolés respecto de cualquiera de dichos productos procedente de Rhodesia y exportado de ese país después de la fecha de la resolución del Consejo de Seguridad, incluyendo en especial cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones;

c) El transporte en barcos o aeronaves de matrícula togolesa de cualquiera de estos productos procedente de Rhodesia del Sur y exportado de ese país después de la fecha de la precitada resolución;

d) Todas las actividades desarrolladas por nacionales togoleses o en territorio togolés que promuevan o tiendan a promover la venta o envío a Rhodesia del Sur de armas, municiones de todas clases, aviones militares, vehículos militares, y equipo y materiales para la fabricación y mantenimiento de armas y municiones en Rhodesia del Sur;

e) Todas las actividades desarrolladas por nacionales togoleses o en territorio togolés que promuevan o tiendan a promover el suministro a Rhodesia del Sur de cualesquiera otros aviones o vehículos motorizados, así como de equipo o materiales para la manufactura, montaje o mantenimiento de aviones o vehículos motorizados en Rhodesia del Sur; el transporte en barcos o aeronaves de matrícula togolesa de cualquiera de estos productos con destino a Rhodesia del Sur; y todas las actividades desarrolladas por nacionales togoleses o en territorio togolés que promuevan o tiendan a promover la manufactura o en montaje de aviones o vehículos motorizados en Rhodesia del Sur;

f) La participación en territorio togolés o en instalaciones togolesas de transporte terrestre o aéreo o por nacionales togoleses o barcos de matrícula togolesa en el abastecimiento de petróleo o productos del petróleo a Rhodesia del Sur; no obstante los contratos concertados o las licencias concedidas antes de la fecha de la resolución del Consejo de Seguridad.

Artículo 2. El Gobierno de la República Togolesa reafirma el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur a la libertad y a la independencia de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y reconoce la legitimidad de su lucha por asegurarse el ejercicio de esos derechos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3. El presente decreto será registrado y publicado en el Boletín Oficial de la República Togolesa.

Dado en Lome el 14 de febrero de 1967.

(Firmado) K. DADJO

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]
[8 de marzo de 1967]

...tiene el honor de transmitir las copias adjuntas de los Avisos Oficiales N° 4 y N° 13 de 1965. No se efectuaron importaciones desde Rhodesia en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1966 y el 16 de enero de 1967.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

División de Comercio

Aviso a los importadores N° 13 de 1965

Permiso general automático

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Autoridad Competente a los fines del Reglamento de 1941 sobre Control de las Importaciones y Exportaciones (*Imports and Exports Control Regulations, 1941*) mantenido en vigor por la sección 10 de la Ordenanza sobre Comercio de 1958 (*Trade Ordinance, 1958*), enmendada por la Ordenanza de Enmienda sobre Comercio de 1959 (*Trade/Amendment/ordinance, 1959*), y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del precitado Reglamento, la Autoridad Competente por el presente hace saber que el Aviso a los importadores N° 3 de 1960: Permiso general automático, de 5 de mayo de 1960, publicado en la Gaceta Real el 7 de mayo de 1960, con sus sucesivas enmiendas, queda enmendado ahora con la inclusión de Rhodesia (denominada también Rhodesia del Sur) en la lista de países enumerados en su párrafo 1 bajo el título "Excepciones".

2. El efecto de la precitada enmienda es que la importación de todos los productos de cualquier índole procedentes o expedidos desde Rhodesia (denominada también Rhodesia del Sur) queda sujeta al requisito de permiso de importación especial.

3. No obstante lo que antecede se hace saber a todos los interesados que hasta nuevo aviso no se otorgarán permisos para la importación de productos procedentes o expedidos desde Rhodesia (denominada también Rhodesia del Sur).

Secretario Permanente
Ministerio de Industria y Comercio
(Autoridad competente)

16 de diciembre de 1965

Aviso a los importadores N° 4 de 1965

Permiso general automático

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Autoridad Competente a los fines del Reglamento de 1941 sobre Control de las Importaciones y Exportaciones (*Imports and Exports Control Regulations, 1941*) mantenido en vigor por la sección 10 de la Ordenanza sobre Comercio de 1958 (*Trade Ordinance, 1958*), enmendada por la Ordenanza de Enmienda sobre Comercio de 1959 (*Trade/Amendment/Ordinance, 1959*), y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del precitado Reglamento, la Autoridad Competente por el presente hace saber que el Aviso a los importadores N° 13 de 1959, Permiso general automático de exportación, de 8 de septiembre de 1959, publicado en la Gaceta Real el 10 de

septiembre de 1959, por el presente queda enmendado con la inclusión de los rubros siguientes tanto en el primer anexo como en el segundo anexo del mismo:

Todos los productos de cualquier índole expedidos a Rhodesia (denominada también Rhodesia del Sur), ya sea directamente o pasando por cualquier puerto.

2. El efecto de la enmienda precedente es que el despacho directo o indirecto de todos los productos de cualquier índole expedidos a Rhodesia (denominada también Rhodesia del Sur) queda sujeta al requisito de permiso de exportación especial.

3. No obstante lo que antecede se hace saber a todos los interesados que hasta nuevo aviso no se otorgarán permisos para la exportación de esos productos.

Secretario Permanente
Ministerio de Industria y Comercio
(Autoridad competente)

16 de diciembre de 1965

TURQUÍA*

[Original: inglés]
[11 de abril de 1967]

Como continuación de mi nota de 17 de febrero de 1967 [véase S/7781, anexo II] distribuida como documento del Consejo de Seguridad, relativa a la aplicación de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad sobre Rhodesia del Sur, tengo el honor de transmitir la información siguiente acerca de medidas complementarias adoptadas por el Gobierno turco.

Se recordará que en mi comunicación anterior manifesté que el Gobierno turco estaba adoptando las medidas necesarias para prohibir la importación desde Rhodesia del Sur y la exportación a ese país de los productos enumerados en el párrafo 2 de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad. El decreto requerido a ese efecto fue dictado por el Consejo de Ministros de Turquía el 11 de marzo de 1967 y entró en efecto en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, el 4 de abril de 1967.

En consecuencia, han quedado prohibidos:

- 1) La importación desde Rhodesia del Sur de los productos cuya clave de la CUCI^b y descripción se indican a continuación;
- 2) La exportación a Rhodesia del Sur de los productos cuya clave de la CUCI y descripción se indican a continuación;
- 3) El transporte en barcos o aeronaves turcos de todos los productos indicados en los párrafos 1) y 2) precedentes; y
- 4) A partir del 16 de diciembre de 1966, las transferencias de fondos en relación con transacciones respecto de la importación y exportación de los productos enumerados.

Productos cuya importación está prohibida

Clave de la CUCI	Descripción
121	Tabaco
276.4	Asbesto en bruto, lavado o triturado (incluso desperdicios de asbesto)
061	Azúcar
211	Cueros y pieles
611	Cuero
283.91	Minerales de cromo y sus concentrados
281	Mineral de hierro y sus concentrados
682	Cobre
671	Hierro en bruto
011.1	Carne de ganado vacuno
013	Productos de carne

* Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/7850.
^b Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Modificada, Informes Estadísticos, Serie M, No. 34 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 61.XVII.6).

Productos cuya exportación está prohibida

<i>Clave de la CUCI</i>	<i>Descripción</i>
331	Petróleo crudo y parcialmente refinado
332	Productos derivados del petróleo
732	Vehículos de motor y sus partes
734	Aeronaves y piezas de repuesto

ALTO VOLTA

[Original: francés]
[8 de junio de 1967]

De conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, en especial la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966, y con las de la Organización de la Unidad Africana, el Gobierno de la República del Alto Volta acaba de adoptar las decisiones siguientes:

1. El Alto Volta no mantendrá relaciones diplomáticas o consulares con el régimen ilegal y racista de Rhodesia del Sur.

2. Estarán prohibidas todas las relaciones económicas, incluso las transacciones comerciales y transferencias de fondos, con Rhodesia del Sur.

3. Se denegará la prestación de todo servicio así como autorización para pasar por el Alto Volta a todo vehículo procedente de Rhodesia del Sur o que se dirija a ese país.

4. Estarán prohibidas todas las comunicaciones telefónicas, telegáficas, por radio y teletipo.

5. Se negará la visa de entrada al Alto Volta a todos los nacionales de Rhodesia del Sur cuyos pasaportes hayan sido expedidos o renovados por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

URUGUAY

[Original: español]
[17 de mayo de 1967]

El Gobierno del Uruguay — que no ha reconocido ni reconoce al gobierno ilegal y minoritario de Rhodesia del Sur — dictó un decreto por el cual se adoptaron, en el ámbito de los Ministerios competentes, todas las medidas necesarias para hacer efectivas las sanciones económicas dispuestas por la

resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, cumpliendo así lo prescrito por el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

REPÚBLICA DE VIET-NAM

[Original: francés]
[27 de marzo de 1967]

Con respecto a la resolución 232 (1966) aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1966 relativa a la situación en Rhodesia del Sur, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Viet-Nam tiene el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Viet-Nam no mantiene relaciones políticas o comerciales con Rhodesia del Sur y que en cumplimiento de los dictados de la solidaridad afroasiática y de su política de oposición a la discriminación racial apoya sin reservas la resolución del Consejo de Seguridad.

SAMOA OCCIDENTAL*

[Original: inglés]
[21 de julio de 1967]

El Gobierno de Samoa Occidental no ha reconocido ni tiene el propósito de reconocer al actual régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Además, el Gobierno de Samoa Occidental respetará plenamente la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad, de 16 de diciembre de 1966. Pero visto que Samoa Occidental jamás ha tenido ni tiene en la actualidad vinculaciones comerciales o de otra índole con Rhodesia del Sur, el Gobierno de Samoa Occidental estima que por el momento es innecesario adoptar medidas legislativas o ejecutivas para dar efecto a la resolución del Consejo de Seguridad en su territorio. En el caso de que se planteara esa necesidad, sin embargo, el Gobierno de Samoa Occidental contemplará la adopción de medidas encaminadas a asegurar plenamente la aplicación de la resolución.

El Gobierno de Samoa Occidental ha tomado nota del pedido de estadísticas comerciales mensuales por país formulado por el Secretario General y está considerando esta cuestión.

* Respuesta publicada anteriormente con la signatura S/8095.

DOCUMENTOS S/7930/ADD.18-41

Información suplementaria recibida por el Secretario General sobre la situación en el Oriente Medio

DOCUMENTO S/7930/ADD.18

[Original: inglés]
[1º de julio de 1967]

1. El siguiente informe sobre la demarcación de las líneas del cese del fuego entre Israel y Siria se presenta al Consejo de Seguridad en virtud de sus resoluciones 235 (1967), de 9 de junio de 1967, y 236 (1967), de 12 de junio de 1967. Se basa en la información comunicada al Secretario General por el Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina.

2. El 10 de junio de 1967 el Jefe de Estado Mayor del ONUVT propuso a Israel y Siria, como arreglo práctico para poner en ejecución el cese del fuego pedido por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 234 (1967) y 235 (1967) del 7 y 9 de junio de 1967, que ambos lados cesaran todo fuego y todo avance a las 16.30 GMT el 10 de junio de 1967. El Jefe de Estado Mayor propuso también desplegar con la mayor brevedad en cada lado de las líneas del frente observadores militares de las Naciones Unidas, acompañados de oficiales de enlace nombrados por las respectivas

fuerzas armadas, a fin de observar el cumplimiento del cese del fuego. Sus propuestas fueron aceptadas por ambos bandos.

3. Aunque se pensaba que el despliegue de observadores en ambos lados comenzaría inmediatamente después de que se hiciera efectivo el cese del fuego, esto no pudo hacerse antes de la caída del sol el 10 de junio. El primer despliegue de observadores a lo largo de las líneas del frente empezó en la mañana del 11 de junio y, para ciertos sectores, se completó algunos días más tarde.

4. El 11 de junio los observadores, con la colaboración de los representantes de las fuerzas armadas en sus respectivos lados, iniciaron la demarcación de los límites de los poblados avanzados defendidos que estaban ocupados por las fuerzas armadas en el momento del cese del fuego. Estos límites constituirían la línea del cese del fuego de cada lado a través de la cual las respectivas fuerzas armadas no dispararían ni avanzarían.

5. Los observadores terminaron la demarcación de la línea del cese del fuego del lado de Israel el 15 de